



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003-2023-00161-00

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho el presente INCIDENTE DE DESACATO informándole que se profirió sentencia de fecha 11 de Diciembre de 2023, sancionando por desacato a la Dra. ANA MARIA RUIZ MEJIA directora de MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES; sentencia que fue confirmada por el H Tribunal de este Distrito Judicial; luego COLPENSIONES nos informó que dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en sentencia de fecha 12 de Mayo de 2023 y pidió inaplicar la sanción a la accionada.

Sírvase proveer,

Barranquilla, Enero 18 de 2023

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS.
SECRETARIA.-

Firmado Por:
Marta Cecilia Ochoa Arenas
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 03 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed55eb2c8f058dc0825e296801d29e3d76864074e7e34417a37210f2015eaad**

Documento generado en 18/01/2024 02:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 080013110003-2023-00161-00

INCIDENTE DE DESACATO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

En efecto dentro de este incidente de desacato se profirió sentencia de fecha 11 de Diciembre de 2023, sancionando por desacato a la Dra. ANA MARIA RUIZ MEJIA directora de MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES; sentencia que fue confirmada por el H Tribunal de este Distrito Judicial; luego COLPENSIONES nos informó que dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en sentencia de fecha 12 de Mayo de 2023 y pidió inaplicar la sanción a la accionada.

COLPENSIONES manifestó: "La Dirección de Medicina Laboral emitió Oficio de fecha 15 de diciembre de 2023, emitió respuesta de fondo, frente al reconocimiento de subsidio económico por incapacidad, materia de inconformidad por el cual se inició incidente de desacato, la cual resuelve de fondo así, "mediante el Oficio de pago DML - I 4367 del 27 de julio de 2023 y el Oficio de pago DML - I 10399 del 13 de diciembre de 2023 procedió a reconocer y cancelar el subsidio económico por concepto de incapacidades medicas posteriores el día 180 de los periodos correspondientes desde el 13 de diciembre de 2022 hasta el 10 de septiembre de 2023, tomando en cuenta el ultimo certificado de incapacidades que se allegan por usted, para completar un total de 271 días de incapacidad. Reconociendo y pagando un valor por incapacidad de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$10.377.333), giro que fue abonado a la cuenta bancaria autorizada por usted para tal fin." el cual fue entregado en debida forma al correo electrónico del accionante, gus6807@hotmail.com, NO obstante al ser una orden de ejecución este se encuentra cumplida con el abono efectivo en la entidad bancaria del accionante, lo anterior indica que la Administradora Colombiana de Pensiones, ha dado cumplimiento, satisfaciéndose así la finalidad del incidente de desacato, así las cosas, el oficio de reconocimiento de fecha 15 de diciembre de 2023, de la mentada dirección acata la orden de tutela por contera se ha configurado el hecho superado, lo cual posibilita la inaplicación de la sanción."

COLPENSIONES aportó como prueba de lo afirmado la contestación efectuada a la accionante y el pantallazo del abono en cuenta del dinero a su favor por pago de incapacidades.

Conforme a las pruebas aportadas por la accionada es evidente que realizó las diligencias pertinentes dando cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en sentencia de fecha 12 de Mayo de 2023.

La Corte Constitucional ha señalado que de manera adicional a los mecanismos establecidos en el artículo 27 del Decreto 2591 para compeler a la estricta observancia del fallo de tutela, el juez constitucional puede sancionar al funcionario incumplido previo agotamiento de un incidente en el que estén



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

garantizados los derechos fundamentales del infractor a un debido proceso y a la defensa.

En esta comprensión el desacato constituye entonces *“un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento...”*¹.

Así las cosas, aparece supeditado a la satisfacción de dos requisitos ineludibles y concurrentes, al punto que la ausencia de cualquiera de ellos enerva su trámite o la imposición de la sanción, según fuere el caso.

Estas exigencias consisten, en lo específico, en la verificación de la inobservancia de la orden impartida en el fallo que concedió el amparo; pero además y, primordialmente, en la demostración de la responsabilidad subjetiva que le es propia, máxime en cuanto puede comportar la privación de la libertad.

Trasladado el anterior marco conceptual al presente asunto, se tiene que el primer presupuesto enunciado, de interés en estas diligencias, impone la remisión a la sentencia de tutela para dilucidar la orden impartida así como su específico sentido o alcance, que confrontada con la actuación posterior de la autoridad pública o del particular destinatario de la misma, permite establecer si se produjo en verdad o no el incumplimiento erigido además en necesaria premisa avanzar en el consecuente análisis de la responsabilidad.

Ante tales demostraciones, pero además, atendido el sentido y alcance de la orden de tutela impartida, resulta forzoso colegir que la funcionaria demandada no se sustrajo al cumplimiento de la misma.

Así las cosas, aunque en este asunto no se discute que objetivamente hubo incumplimiento de la orden que se impartió en el fallo de tutela, al punto que se tramitó el incidente que culminó con la sanción de la accionada, tampoco es posible pasar por alto que a la fecha la orden se encuentra satisfecha, circunstancia que imposibilita la materialización de la sanción que le fue impuesta.

*“No debe perderse de vista la finalidad que persigue la consagración legal del incidente por desacato, de acuerdo con las consideraciones precedentes, estriba en la búsqueda de efectividad y materialidad para los derechos afectados y a la vez de certidumbre y respetabilidad de los fallos judiciales....”*².

Las pruebas obrantes en la actuación conducen a un convencimiento más allá de toda duda, de que se ha cumplido con la orden de tutela, por tanto, resulta viable para este Despacho ordenar la inaplicación de la sanción impuesta a la Dra. ANA MARIA RUIZ MEJIA directora de MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES

¹ Sentencia T-763 de diciembre 7 de 1998, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

² Sent. T-766/98 Corte Constitucional

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico

Correo: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Sólo Whatsapp: 3217675599



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

mediante sentencia de fecha 11 de Diciembre de 2023 y así mismo ordenar el archivo del presente incidente de desacato.

En merito a lo expuesto se,

R E S U E L V E

1.- ORDENAR la inaplicación de la sanción impuesta a la Dra. ANA MARIA RUIZ MEJIA directora de MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES, mediante sentencia de fecha 11 de Diciembre de 2023, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

2.- ARCHIVAR el presente incidente de desacato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

Ene.18/24

Juzgado Tercero de Familia Oral de
Barranquilla

Estado No. 006

Fecha: 19 de Enero de 2024

Notifico auto anterior de fecha
18 de Enero de 2024

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **650d84ed1d60b66626726050a06e50ee535747255c37dafd630c3acbf40d9f41**

Documento generado en 18/01/2024 02:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>